

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LIV

Managua, D. N., Miércoles 3 de Mayo de 1960

Nº 89

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO

GUERRA, MARINA Y AVIACION

Contrato entre el Gobierno y la All America Cables and Radio Inc. Pág. 873

SECCION JUDICIAL

Remates	877
Títulos Supletorios	878
Terrenos Municipales	879
Citación	879
Notificación	880
Declaratorias de Herederos	880
Citaciones de Procesados	880

PODER EJECUTIVO

Guerra, Marina y Aviación

A. SOMOZA, General de División, Ministro de la Guerra y Anexos, en representación del Gobierno de Nicaragua, y Harold Edmund Gibson Soper, en nombre y representación de «All America Cables and Radio Inc.», antes llamada «All America Cables Inc.», compañía anónima del Estado de New York, Estados Unidos de América, según consta del poder a su favor inscrito en el Registro Mercantil de Managua bajo número 131, páginas 60 a la 62 del Tomo III, Libro 3º, autorizado par el Notario Víctor M. Marín en la ciudad de New York el 29 de Noviembre de 1946, que en lo de adelante se denominarán, respectivamente, con el solo nombre de «El Gobierno» y «La Compañía».

Por Cuanto:

1.—La All America Cables and Radio Inc., ha cumplido las estipulaciones del contrato que celebró con el Gobierno el 8 de Marzo de 1929, publicado en los Nos. 76 y 77 de «La Gaceta», Diario Oficial, de 6 y 8 de Abril del mismo año, con un período de duración de veinte años, y dicha Compañía ha solicitado del Gobierno la prórroga o renovación del contrato, conforme la cláusula XXIV del mismo.

2.—La All America Cables and Radio Inc., desde que terminó la Guerra Mundial ha venido desarrollando y tiene ya terminado un programa de mejoras, de modo que, su sistema internacional de comunicaciones se encuentra al día, con los equipos más modernos y con servicio semi-automá-

tico de comunicación, para lo cual, la Compañía, recientemente, ha instalado un nuevo sistema de aparatos receptores modernos, en su oficina principal de esta ciudad, y un nuevo Plantel.

3.—La Compañía, invocando la cláusula XIX de su contrato que estipula que la Compañía gozará de igual tratamiento que se conceda a otra Compañía más favorecida, ha pedido que su contrato se ponga en igual pie de otras Compañías competidoras, lo que estima justo el Gobierno; pero la Compañía, en atención a la crisis fiscal actual, accede a continuar pagando por un corto plazo la Tasa de dos centavos y medio por cada palabra como lo estipulaba su contrato.

Por Tanto:

Las dos partes convienen en lo siguiente: Se prorroga o renueva por un nuevo término de veinte años el contrato celebrado entre el Gobierno y la «All America Cables and Radio Inc.», antes «All America Cables Inc.», el día 8 de Marzo de 1929, publicados en los Nos. 76 y 77 de «La Gaceta», Diario Oficial, de 6 y 8 de Abril del mismo año, que continuará en vigor, por el período dicho, a partir de la fecha de la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, en la siguiente forma:

La Compañía queda autorizada para mantener, operar y manejar durante el término de este contrato la comunicación internacional radiotelegráfica, radiotelefónica, de facsímile, etc., ya sea una o cualesquiera de ellas o combinaciones de las mismas, entre sus oficinas en Managua y en el Puerto de San Juan del Sur, o cerca de dicha ciudad y puerto. Queda asimismo plenamente autorizada desde la fecha efectiva de este contrato para extender sus actividades comunicativas y prestar dichos servicios por medio de circuitos internacionales de radio entre Nicaragua y cualquier otro país o distintos puntos del exterior.

El Gobierno autoriza a la Compañía para construir, mantener y operar en otros lugares que se desiguen por ella de acuerdo con el Gobierno, otras estaciones de radiocomunicación o cablegráficas de la fuerza que ella estime conveniente. Estas estaciones y sus oficinas, así como las otras re-

feridas en esta cláusula, podrán ser construidas por la Compañía en terrenos de su propiedad o adquiridos por ella, de acuerdo con las leyes generales del país, sometiendo en todo caso al conocimiento del Ministerio de la Guerra y Anexos los planes respectivos para su aprobación.

II

Durante el primer año de la vigencia del presente contrato de prórroga, la Compañía pagará al Gobierno una Tasa de dos y medio centavos por palabra sobre todo mensaje de tarifa completa del público con destino al exterior, o que reciba del exterior para entregarlo al público. Tratándose de otra clase de mensajes, tales como diferido, código (CDE), carta de noche, o carta de fin de semana, esa Tasa será en proporción a las tarifas que por dichos mensajes pague el público a la Compañía. Siempre que se trate de mensajes del Gobierno, o de Prensa, la Compañía no pagará al Gobierno de la República ninguna clase de Tasa.

III

El Gobierno concede gratuitamente a la Compañía, durante el término de esta concesión, el uso de los terrenos nacionales que pueda necesitar para el establecimiento de sus estaciones, oficinas y almacenes, y de las aguas del mar que estén en la jurisdicción nacional, para los propósitos antes expresados, previa autorización del Ministerio de la Guerra. No podrá usar para este propósito la Compañía más de veinte manzanas.

Respecto de terrenos particulares que la Compañía pueda considerar indispensables para su dicho objeto, tendrá el derecho de expropiarlos de conformidad con la ley, después de previa autorización del Ministerio de la Guerra y de indemnizar a los perjudicados de acuerdo con sus justos derechos.

En este caso el derecho de la Compañía para expropiar terrenos particulares se limitará a un máximo de diez manzanas en cada lugar para los propósitos indicados.

IV

El Gobierno declara que la Compañía es empresa de utilidad pública y la exime del pago de otros impuestos de los actualmente establecidos y se obliga a establecer las gestiones necesarias para eximir a la Compañía del pago de los derechos de Aduana por la introducción de la maquinaria, accesorios y materiales necesarios para la instalación, ensayo y mantenimiento de las instalaciones, sin responsabilidad ninguna, por parte del Gobierno, por cualquier resultado de dichas gestiones.

La Compañía presentará al Gobierno copias de los pedidos de todos los artículos que necesite importar de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y el Gobierno con tal de que dichos artículos sean

necesarios e indispensables para uso exclusivo de la Compañía, hará las gestiones para la dispensa de los derechos de aduana.

Cada vez que la Compañía diere otro uso a los artículos importados, sin impuesto de introducción conforme a este artículo, será penada con una multa de mil dólares que le impondrá el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de quedar sujeta a las penas que establezca la Ley de Defraudación Fiscal.

V

El Gobierno se reserva el derecho de emitir reglamentaciones radiográficas de acuerdo con las reconocidas convenciones internacionales radiotelegráficas, para que cualquiera instalación no incomode o retarde de modo alguno, las estaciones de cualquiera otra compañía que haya celebrado al respecto contrato con el Gobierno, sin privar sin embargo a la Compañía del derecho de mantener y manejar, honrada y eficazmente, las estaciones que en virtud de esta concesión tenga derecho de establecer y sin poner las estaciones de la Compañía en condición de inferioridad respecto a las otras.

Para mientras se emite ese reglamento, el Gobierno concede a la Compañía el derecho de ondas radiográficas de longitud especial, y dictará disposiciones a fin de que otras instalaciones no usen las mismas, de modo que en la operación de sus estaciones radiográficas no pueda haber interferencia. El Gobierno dictará las medidas conducentes a impedir que otras instalaciones de estaciones radiográficas retarden o embaracen de alguna manera el trabajo de las estaciones construidas conforme a esta concesión, pero sin incurrir en responsabilidades.

La Compañía se obliga a cooperar con el Gobierno para la elaboración de los reglamentos a que se refiere este artículo, siempre que dicho Gobierno se lo solicite.

VI

La Compañía tiene el derecho de emplear en sus servicios a cualquier persona que considere competente para su trabajo; pero conviene que después de tres años el setenta por ciento de sus empleados serán nicaragüenses. Conviene, además, en que se prestará toda facilidad a los nicaragüenses para que adquieran competencia para el desempeño de cualquier puesto en la Compañía, dando esta enseñanza gratuita.

La Compañía conviene, además, en suministrar gratuitamente, enseñanza a tres alumnos de cada estación de Managua y San Juau del Sur, alumnos que serán escogidos y pagados por el Gobierno.

El Gobierno conviene en que todos los empleados de la Compañía, ya sean nicaragüenses o extranjeros, estarán exentos de

todo servicio militar, público o municipal, mientras sean empleados de la Compañía.

VII

Los mensajes procedentes de la República de Nicaragua para lugares del exterior marcados: «VIA AAC» o «VIA ALLAMERICA» o en que el remitente indique en alguna forma su preferencia para que sean transmitidos por esta Compañía, se transmitirán a la misma, a su estación más cercana por el sistema telegráfico o telefónico del Gobierno Nacional con el carácter de «URGENTE» y recibirán igualdad de tratamiento en las líneas nacionales, tal como los mensajes de cualquiera otra compañía de comunicaciones.

Los mensajes recibidos del público sin indicaciones de vía o con indicaciones generales, en las Oficinas telegráficas del Gobierno, serán entregados a la Compañía en un porcentaje basado en el número de mensajes entregados al Gobierno de acuerdo con el Art. VIII de este contrato, de modo que toda Compañía establecida en la República goce del mismo tratamiento por parte del Gobierno. A este efecto los porcentajes de cada una estarán basados siempre en el número de mensajes entregados por ella al mismo Gobierno. Es entendido que los mensajes en referencia son los entregados al Gobierno por el público, o manejados por el Gobierno en tránsito, procedentes de otros puntos que estén fuera de la jurisdicción de la República, con destino a países extranjeros, siempre a condición de que dichos mensajes puedan ser transmitidos a su destino por la Compañía y sus conexiones, tan rápidamente y a un precio tan bajo como si fueran transmitidos por la vía o rumbo de cualquiera otra Compañía. Mientras la Compañía no tenga establecida la comunicación radiográfica con el exterior, todo mensaje con indicación de vía inalámbrica y vía Wireless, será entregada a la Compañía que tenga derecho a ello.

Es entendido que los mensajes con indicaciones de vía serán siempre entregados a la Compañía indicada en el mensaje.

VIII

La Compañía conviene en entregar a las Oficinas Telegráficas del Gobierno Nacional, o en los puntos de conexión, todos los mensajes recibidos del exterior con destino a lugares de Nicaragua, cerca de los que la Compañía no tenga estación en la cual pueda entregarse al destinatario directamente por la Compañía, en cuyo caso el Gobierno conviene en entregarlos con el carácter de urgentes, y la Compañía será tratada de igual manera que cualquiera otra de la misma índole, en las líneas nacionales; y es entendido que el costo máximo no excederá de la tarifa que se cobre a la per-

sona o compañía más favorecida por dichos servicios, fuera de la Tasa de que habla la cláusula II.

IX

En el caso de interrupción temporal en el trabajo de las instalaciones de la Compañía, conforme a esta concesión, el Gobierno conviene en transmitir de o para las estaciones de la Compañía en San Juan del Sur, o de, o para cualquiera otra estación que la Compañía indique, los mensajes entregados en sus estaciones, por un precio que no exceda al concedido a la persona o Compañía más favorecida, fuera de la Tasa de que habla la cláusula II.

En el caso de interrupción temporal de las instalaciones del Gobierno Nacional de las mismas materias de que habla esta concesión, la Compañía conviene en transmitir de o para la estación correspondiente que el Gobierno indique, los mensajes entregados en sus estaciones por un precio que estará de acuerdo con la tarifa cobrada por el Gobierno a la Compañía.

X

Los mensajes concernientes al servicio y administración del Telégrafo Nacional y líneas Telefónicas y los del sistema de la Compañía, se transmitirán gratuitamente por ambas partes; y de igual manera los mensajes referentes a quejas, correcciones o mensajes mutilados, o a la construcción, mejora, mantenimiento o faltas cometidas por el personal de cualquiera de ellos.

XI

El Gobierno autoriza a la Compañía para establecer oficinas en o cerca de sus estaciones, para recibir directamente del público, cobrar, transmitir y entregar al mismo, mensajes recibidos o enviados en la línea de su sistema, y procedentes o con destino al exterior, inclusive vapores en alta mar; ya sea por comunicación directa o por medio de estaciones de retrasmisión y por la conexión de esas oficinas con las estaciones radiotelegráficas de la Compañía; por medio de líneas telefónicas o telegráficas o por ambas, estando también facultada la Compañía para usar cualquiera o todas de sus estaciones para los propósitos del tráfico en tránsito entre diferentes países y lugares situados fuera de la República (inclusive vapores en alta mar) y también entre estaciones que no pertenezcan a la Compañía, situados dentro o fuera de la República y otros lugares y vapores.

La Compañía conviene en que la tarifa para el exterior de la República, sobre sus propias líneas, no exceda a las actualmente establecidas, sin previo acuerdo con el Ministerio de la Guerra, sin privar sin embargo a la Compañía del derecho de cobrar tarifa completa de la Compañía de conexión.

XII

El Gobierno concede a la Compañía el derecho de establecer en las ciudades y pueblos de la República en que no tenga oficinas, o donde lo juzgue conveniente, sub-agencias que anuncien sus servicios o ejecuten aquellas otras funciones que la Compañía considere conveniente y necesarias referentes al servicio y de acuerdo con el Gobierno.

XIII

Los mensajes oficiales del Gobierno tendrán la preferencia para su transmisión entre oficinas establecidas en la República.

XIV

Será por cuenta de la Compañía el costo de la construcción, operación o mantenimiento de todas las estaciones telegráficas adquiridas, construídas y operadas por ella de acuerdo con esta concesión.

XV

El Gobierno no asume obligación alguna ni responsabilidad a consecuencia del servicio que se dé al público con dichas instalaciones, y la Compañía queda relevada de toda responsabilidad ante el Gobierno y el público en general a consecuencia de actos supremos, fuerza mayor y circunstancias imprevistas.

XVI

En caso de que se establezca la censura por parte del Gobierno en cualesquiera de las oficinas de la Compañía, el Gobierno y la Compañía se comprometen a participarlo al público.

En caso de guerra civil o extranjera, o de serios disturbios internos del orden público, la Compañía queda obligada a poner a las órdenes del Gobierno la administración y manejo de cualquiera o de todas las estaciones que la Compañía hubiere establecido, de acuerdo con esta concesión; y al terminar las circunstancias arriba mencionadas, el Gobierno devolverá a la Compañía todas las estaciones en las mismas condiciones en que las hubiere tomado o indemnizará a la Compañía de todos los daños que hubieren sido causados a las estaciones, aparatos o equipo, durante el período que lo administró, a justa tasación de peritos. Además, el término de la concesión dado a la Compañía se considera por el mismo hecho prorrogado por un período igual al en que el Gobierno hubiese administrado y manejado las estaciones de la Compañía.

XVII

A fin de cada mes se hará un estado de lo que cada una de las partes contratantes debe a la otra por mensajes que hubieren sido entregados para su transmisión y la tasa a que se refiere el Arto. II; y se conviene en que el saldo será pagado recíprocamente a fines del siguiente mes.

El Gobierno tendrá el derecho de revisar cuando lo estime conveniente, los libros de la Compañía, a fin de comprobar el monto exacto de la tasa.

XVIII

El Gobierno conviene en que la Compañía goce, durante el término de esta concesión y sus ampliaciones, de todos los privilegios concernientes a la comunicación radiotelegráfica, radiotelefónica, por visión radiográfica, alambres terrestres o cables submarinos, tal como el Gobierno lo concediere a la persona o Compañía más favorecidas.

XIX

La Compañía no podrá traspasar esta concesión a ningún Gobierno extranjero, pudiendo sin embargo traspasarla a cualquier persona o Compañía, o aceptarla como accionista.

XX

Excluyendo los derechos de la transmisión por las vías telegráficas o telefónicas, o por las estaciones cablegráficas, radiotelegráficas, radiotelefónicas o de visión radiográfica, que no pertenezcan a la Compañía y todos los derechos establecidos por la autoridad de cualquier Gobierno o subdivisión de él, derechos e impuestos que siempre hay que pagar completos, gozarán de una reducción del cincuenta por ciento los siguientes mensajes oficiales: procedentes del interior de la República dirigidos por el Presidente de la misma, los Secretarios de Estado, el Recaudador General de Aduanas, el Jefe Director y miembros del Estado Mayor de la Guardia Nacional de Nicaragua, el Presidente del Congreso y por los Presidentes de las Cámaras, y mensajes enviados a los anteriores funcionarios por representantes debidamente acreditados en el exterior sobre negocios y asuntos oficiales.

XXI

Es entendido que ninguna de las cláusulas de esta concesión puede ser interpretada como derecho exclusivo o monopolio que contrae el sentido del artículo 78 de la Constitución vigente, ni afectará derechos adquiridos.

XXII

Toda diferencia que ocurra entre las partes, será sometida a la decisión de dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte dentro de treinta días de haber sido requerida para ello por la otra parte. Este Tribunal se organizará en la ciudad de Managua, y los dos árbitros al organizarse designarán un tercero que resuelva en los casos de discordia; y en caso de desacuerdo nombrará el tercer árbitro el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Del fallo de los árbitros o del tercero, en su caso, no habrá ningún recurso, ni aún el de casación.

La Compañía mantendrá un apoderado generalísimo en Nicaragua con capacidad y plena representación para todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que se refieran a esta concesión y sus consecuencias, y declara que su domicilio es la ciudad de Managua.

La Compañía renuncia a introducir reclamaciones por la vía diplomática.

XXIII

El término de este convenio será por un período de veinte años. Al terminar el plazo de veinte años, el Gobierno puede comprar estas estaciones de conexión entre lugares dentro de la República, pagando a la Compañía el valor de ellas, de conformidad con el valor que le den los peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero designado por los dos peritos en caso de discordia. No podrán ser nombrados peritos sino los expertos en radiocomunicaciones y líneas terrestres.

Si el Gobierno no quiere comprar estas estaciones y obras al vencimiento de los veinte años, y si no le convinieren celebrar nuevo contrato u optar por adquirir la empresa pagándola a tasación pericial, la Compañía podrá continuar la empresa, explotando sus instalaciones, sujetándose a las leyes generales y los reglamentos internacionales y nacionales sobre telegrafía, radiotelegrafía, radiotelefonía y de visión radiográfica.

XXIV

Será motivo de caducidad intentar la Compañía reclamación diplomática; y suspender el servicio de las estaciones de Managua y San Juan del Sur y el no mantener apoderado en Managua, salvo caso fortuito o fuerza mayor, por más de treinta días continuos o por más de noventa días discontinuos durante el año.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en el Libro Matriz que al efecto lleva el Ministerio de la Guerra, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta.—Enmendado—La — lugares del exterior marcados—remitente—Nacional—tratamiento — Telefónica — radiocomunicaciones y líneas terrestres — radiotelefonía — discontinuos—Valen. (f)—A. SOMOZA.—(f)—H. E. G. Soper.

No. 5. C.

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unicó.—Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 24 de Marzo de 1950. (f)—ROMAN Y REYES.—El Sub-Secretario de la Guerra y Anexos (f)—Carlos A. Tellería O., Coronel G. N.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 3228

Once mañana nueve mayo entrante, venderánse martillo, en casa habitación Edgar Lacayo, sesenta sacos ajonjolí embargados ejecución Ricardo Lacayo contra Edgar Lacayo.

Oyense posturas legales.
Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, Abril veintiocho mil novecientos cincuenta.—Testado—tres ma—No vale.—Aris. Somarriba V., Srio.
1021 3 3

Nº 3230

Once de la mañana nueve mayo entrante, local este Juzgado, remataráse mejor postor, finca urbana La Perla, con solar de siete varas frente a novena calle sur-oeste por cuarenta fondo, conteniendo siete varas cañón con corredor y recámara; taquezal, piso ladrillo cemento, baño, inodoro y lavaderos, limitado: oriente, predio José Meléndez; occidente, propiedad Juana Corea; norte, predio José Antonio Vega y sur, calle enmedio, propiedad Juana María Suárez Obregón.

Base remate: ocho mil seiscientos ochenta córdobas. Ejecución: Francisca Palazio contra Rodolfo Zuñiga Corea.

Dado en el Juzgado Primero para lo Civil del Distrito, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta.—Aris. Somarriba V.—J. A. Tijerino M., Srio.
1024 3 3

Nº 3232

Tres tarde nueve Mayo próximo, remataráse local este Juzgado, cerramiento cinco manzanas cabida superficial, ubicado sitio San Roque esta jurisdicción, cercado alambre, contiene casa, café, guineos, caña y linda: oriente, Jesús Talavera; occidente, María Talavera; norte, Dolores Rugama, hoy Adrián Valdía y sur, Ignacio de Jesús Quillén.

Ejecución: Nicolás Talavera contra Lucila Hoyos de Talavera. Base: doscientos córdobas.

Oyense posturas.
Juzgado Local. Estelí, veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta.—Rafael Arsenio Torres, Srio.
1022 3 3

Nº 3231

Cuatro tarde nueve Mayo próximo, remataráse local este juzgado cerramiento como setenta manzanas cabida superficial, situado lugar Carao, esta jurisdicción, cercada alambre y piedra, contiene potreros y linda: norte, herederos Eugenia Vilchez; sur, Doctor Humberto Rodríguez; este, Lorenzo, Perfecto y Aparicio Rodríguez y oeste, predio los Artetas, hoy Leónidas Rodríguez.

Ejecución: Genaro Mejía López contra Mercedes López. Base: doscientos córdobas.

Oyense posturas.
Juzgado Local. Estelí, veintitres de Abril de mil novecientos cincuenta. Rafael Arsenio Torres Srio.
1023 3 3

Nº 3220

Tres tarde ocho mayo próximo, base doscientos córdobas, por ejecución Sebastiana Romero contra Pedro y José María Herrera, remataráse en este Juzgado predio rústico como seis manzanas rastrojos, ubicado valle Aguacates esta jurisdicción, limitado: oriente, Lorenza Cárdenas viuda Mendieta; poniente, Andrés Palacios y Olegaria Romero; norte, José Félix Navarrete; sur, Román Ortiz y José María Vado.

Oíránse postores.
Juzgado Local Civil. Diriamba, veinticuatro Abril mil novecientos cincuenta.—Pedro J. Pérez.—C. A. Zapata, Srio.
1016 3 2

Nº 3234

Once mañana ocho mayo entrante, remataráse urbana esta ciudad, limitada: oriente, Iglesia San Juan, poniente, Carmen Gutiérrez; norte, José Pérez Solano, sur, Carmen Gutiérrez.

Ejecución: Carlos López Lacayo a Carlos Rivas Tijerino y Anita Namoyure.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, veintiseis Abril mil novecientos cincuenta.—Carlos Martínez L., Srío. 1059 3 2

Nº 3235

Doce meridianas seis mayo entrante remataráse finca, limitada: oriente, Adolfo Zambrana; poniente, Juan Calero; norte, Francisco Cano; sur, Juan Calero.

Ejecución: Eugenio Salazar-Silverio Calero.

Juzgado Local. San Juan de Oriente, veinticinco Abril mil novecientos cincuenta.—Baltazar Arévalo A., Srío. 1030 3 2

Nº 3219

Ocho mañana nueve mayo próximo remataráse este Despacho finca rústica ubicada jurisdicción San Pedro, de media caballería tierra, sitio San Juan Bautista, inscrita número doscientos veintisiete, Tomo setenta, folio noventa y ocho, partida novena, tres novios, dos bueyes, nueve vacas. Base: mil córdobas.

Ejecución: Ramón Núñez, contra sucesión Marcelino Morales Morales, representada por Virgilio y Rosalfo Morales Martínez y Clodermina Morales Niñez.

Dado Juzgado de Distrito. Acayapa, diez y nueve de Abril de mil novecientos cincuenta.—Alfonso Ortega O., Srío. 1017 3 2

Nº 3218

Diez mañana once mayo próximo, remataráse este Juzgado, finca rústica como treinta manzanas, situada en la Grandeza, jurisdicción Diriamba, conteniendo casa y limitada: oriente, Angela y Luis Castro; poniente, Juan Ignacio Espinosa hoy Aparicio Espinosa, camino enmedio; norte, Alonso Navarrete; sur, Juan Ignacio Espinosa.

Base remate: dos mil quinientos córdobas.

Oyense postores.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua contra Rosa Bonilla de Flores y Emilio Antonio Flores Román.

Juzgado Distrito. Jinotepe, veintisiete Abril mil novecientos cincuenta.—Máximo Román A., Srío. 1018 3 2

Nº 2938

Once ante meridianas, doce mayo próximo, por ejecución Juana Román Gutiérrez de Sánchez contra Carlos Gutiérrez Estrada, remataráse en este Juzgado, base quinientos córdobas, finca rústica lugar «Las Guabas» esta jurisdicción, con extensiones y linderos siguientes: setentidos metros noroeste, Carmen Gutiérrez y Juana Román Gutiérrez de Sánchez; veintidos metros sureste, Heliodoro Gutiérrez, Carmen Gutiérrez, Benito Rodríguez Gutiérrez y sucesores de Lázaro Cruz; cincuentiocho metros suroeste, Juana Florencia Gutiérrez; diez metros Noreste, camino público.

Oíránse postores.

Juzgado Distrito Civil. Diriamba, dieciocho abril mil novecientos cincuenta.—F. M. Arellano.—C. A. Zapata, Srío. 1032 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 2607

Carmen Gaitán, solicita título supletorio solar en Monimbó esta ciudad, estimado en cien córdobas, linda: oriente, Irene Rivera, callejón interpuesto; poniente, Lidra Alemán; norte, Adán Alemán; sur, Juan Pablo Cano.

Quien pretenda oponerse preséntese término legal.

Juzgado Local Civil. Masaya, veintuno Febrero mil novecientos cincuenta.—Héctor Vega, Srío. 440 3 2

Nº 2803

Cupertino Noguera, solicita título supletorio de un solar en el Cañón San Juan esta ciudad, mide: veintiseis varas oriente a poniente por cuarenta y cinco varas de norte a sur, limitado: oriente, Mercedes Castro y hermanos; poniente, calle en medio Rosa Gómez; norte, calle en medio Luis Espinosa y sur, casa y solar de Miguel Alvarez Gutiérrez, adquirió de Telésfora Cruz de Lugo. Estima el predio en cien córdobas.

Quien crea tiene derecho, opóngase término legal. Dado Juzgado Local Civil. Nandaimé veintinueve de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Will. Miranda, Srío. 641 3 2

Nº 2801

Manuel Toruño y Rosa Rivas, solicitan título supletorio casa y solar en el Cantón El Calvario esta ciudad, de tejas cañón de ocho varas largo cinco de ancho, comprendido inmueble siguientes linderos y dimensiones: norte, calle en medio Nicasio Martínez, treinta y seis varas; sur, Ermita El Calvario, veinticinco varas; oriente, Eduardo Monterrey, cincuenta y nueve varas y poniente, Luna Rivas y Jerónima Guadamúz; cincuenta y cuatro varas. Adquirieron de Jerónima Guadamúz y Luna Rivas. Estiman predio doscientos córdobas.

Quien crea tiene derecho, opóngase término legal. Dado Juzgado Local Civil. Nandaimé, veintinueve de Febrero de mil novecientos cincuenta.—Will. Miranda, Srío. 639 3 2

Nº 2800

Miguel Angel Medrano y Sebastiana Ortiz, solicitan título supletorio lote rústico, sita jurisdicción, trece manzanas y media de otra, limitado: norte, camino en medio «La Esperanza»; sur, Jesús María, oriente, camino en medio Julio Morales y Lolo Talavera y poniente, Miguel López y Delia Medrano. Adquirieron de Arcadia Medrano. Estiman predio doscientos córdobas.

Quien crea tiene derecho, opóngase término legal. Dado Juzgado Local Civil. Nandaimé, veintinueve de Febrero de mil novecientos cincuenta. Will. Miranda, Srío. 638 3 2

Nº 2909

José Salas Mússa, solicita título supletorio solar y casa y dos pisos, de tejas, paredes henchidas recubierta con cemento, horcones labrados, piso bajo enladrillado con ladrillos de cemento y el de arriba con tablas, quince varas frente a la calle y siete y media de ancho, un corredor interior, cocina, excusado y baño, sita esta ciudad estos linderos: oriente Jacinto Sequeira, Isabel de Salazar, Guadalupe Somoza, Isidro Jirón y Aurora Jirón; poniente, Dolores Lira de Flores; norte, plaza, calle en medio y sur, Dolores Lira y calle ronda. Valorada doscientos córdobas.

Oponerse término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Camoapa, veintinueve de Marzo mil novecientos cincuenta.—Pomp. A. Hernández. Salomón Flores T., Srío.

Es conforme. Salomón Flores T., Srío. 880 3 2

Nº 2707

Ernesto Alvarado Ortiz, solicita título supletorio solar en Monimbó esta ciudad, lindando: oriente, Cándida Flores; poniente, norte y sur, Reyes Hernández. Estimado en cien córdobas.

Quien pretenda oponerse preséntese término legal. Juzgado Local Civil.—Masaya, uno de Marzo de mil novecientos cincuenta.—Héctor Vega, Srío.

582 3 2

Nº 3067

Oilberto Sotelo, solicita título supletorio, casa y solar ubicados calle del cementerio esta ciudad, linderos siguientes: oriente, calle en proyecto; occidente, calle del bajo que conduce al cementerio; norte, Basilio Pérez; sur, Ana Rosa Espinosa.

Quien creyere derecho opóngase término legal. Secretaría Juzgado Civil del Distrito. Boaco, treintuno de Marzo de mil novecientos cincuenta.—Manuel Antonio Ocampos, Srío. 874 3 3

Nº 3064

Doña Concepción López de Talavera, solicita título supletorio, una casa habitación de ocho varas largo, por cinco y media ancho, de tejas sobre horcones, embarrada, y un solar de diez varas de frente por veinte de fondo, situado frente plaza pública de Condega, bajo estos linderos: oriente, plaza pública de Condega, calle en medio; occidente, cerro ejidal abierto; norte, solar y casa municipal y sur, los de Josefa Hernández, valóranse en doscientos córdobas.

Quien considerase con derecho, cítase para oposición dentro término legal.

Juzgado Local. Condega, las nueve de la mañana del día veinte y nueve de Marzo de mil novecientos cincuenta.—J. Delio Bravo.—Juan Jiménez B., Srío. 875 3 3

Nº 2969

Francisco López, solicita título supletorio solar urbano veinte varas frente por diecinueve y media fondo situado pueblo Diriomo, dentro estos linderos: norte, solar Cayetano Flores, calle enmedio; sur, propiedad Josefa Peinado, calle enmedio; oriente, solar Arcadia Martínez; poniente, solar Salomón Acosta.

Quien tuviere mejor derecho, opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito.—Granada, veinticuatro Marzo mil novecientos cincuenta.—Guillermo Barillas, Srío. 801 3 1

Nº 3214

Santos Obando, solicita título supletorio finca rústica como trescientas manzanas extensión, comarca Tablazón, esta jurisdicción lindante: oriente, finca Francisco Obando; poniente, Adán Mora y Víctor Ortega; norte, Bonifacia Cantillana y Marcelino Cundano y sur, Benigno Duarte. Valóranse doscientos córdobas.

Oponerse término legal.

Juzgado Local Civil. Camoapa, veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta.—Servio T. Báez.—Salomón Flores T., Srío.

Es conforme. Camoapa, veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta.—Salomón Flores T., Srío. 1007 3 1

Nº 3223

Juan Alberto Mairena, solicita extiéndasele título supletorio, una finca rústica, situada sitio «Santo Tomás del Zapote», jurisdicción Villa de la Trinidad, como setenta manzanas extensión superficial, acotada cercos naturales, de piedra y de maderas, empastadas con cuarenta manzanas zacate artificial, contiene pequeñas parcelas dedicadas cultivo cereales, la que ha poseído en nombre propio y sin interrupción, desde año mil novecientos cuarenta y cinco, lindante: oriente, Río La Trinidad y predio sucesores Juan José Blandón; occidente, propiedades José León y Bernabé Fuentes; norte, predios Macaria García y Bernabé Fuentes; y sur, huerta Antonio Torres. Estímalas en seiscientos córdobas.

Quien creyere tener mejor derecho opóngase término ley.

Dado Juzgado de Distrito. Ramo Civil. Estelí, diez mañana, veinticinco Abril mil novecientos cincuenta.—Julio C. Madrigal.—Calixto Gutiérrez, Srío. 1013 3 1

Nº 2804

Mariano León Vargas, solicita título supletorio, predio rústico dos manzanas, jurisdicción León, lindante: oriente, Antonia León; poniente, camino mediante, Carmen Martínez; norte, José Munguía; sur, camino enmedio, Nicolás León.

Estímalos cuatrocientos córdobas. Interesados opónganse término legal.

Juzgado Civil Distrito.—León, nueve Marzo mil novecientos cincuenta.—J. R. Saborío E., Srío. 642 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 2879

Narciso López Lezama, solicita arriendo lote terreno municipal, situado como a ocho leguas al sur esta ciudad, capacidad treinta hectáreas, limita oriente, camino y propiedades de Enrique López y María Castillo Acevedo; norte, propiedades de Carlos Aburto y María Castillo Acevedo; sur y poniente, Emilia Lezama. Valor estimano doscientos córdobas.

Quien creáse con derecho ejercítelo término legal.

Alcaldía Municipal. Santa Teresa, Marzo diez de mil novecientos cincuenta.—Emilio Acevedo M.—Ante mí—Rafael Palacios C., Srío.

Es conforme con su original.—Rafael Palacios C., Srío. 711 3 2

Nº 2977

La señora Josefa de Hernández, pide donación de un solar situado barrio arriba, lindante: oriente, casa Baltazar Castro; occidente, casa Asunción v. de López; norte, terreno sucesión Guillermo Richardson; sur, predio Evangelistas, calle enmedio.

Quien pretenda oponerse hágalo término ley.

Matagalpa, veintitres Marzo mil novecientos cincuenta.—S. Amador h.—F. R. Membreño O., Srío. 810 3 2

Nº 3090

Gustavo Rodríguez, este domicilio, solicita arriendo, dominio útil, quince manzanas terreno municipal «Jicarito» linda: norte, sanjo viejo; sur, Kriquer El Molino; oriente, camino al retiro Gamalotal; occidente, Río que baja sitio «Corteses».

Quien quiera opóngase término ley.

Jalapa 14 de Marzo de 1950.—Ernesto Andara M., Alcalde Municipal.—José Rafael Aguirre, Srío. 874 3 1

Nº 3020

Manuel Salgado Matute, este domicilio, solicita arriendo dominio útil diez manzanas terreno municipal Fastasí, lindan: norte, potrero del mismo; sur, camino sitio Corteses; oriente, occidente, trabajos Nieves González.

Quien quiera opóngase término ley.

Jalapa, 18 de Febrero de 1950.—Ernesto Andara M., Alcalde Municipal.—José Rafael Aguirre, Srío. 846 3 1

Nº 3021

Marcial y José Ríos, este domicilio, solicitan arriendo dominio útil veinte manzanas terreno municipal, Coyol, Río abajo, lindan: norte, camino al Portío; sur, trabajos Demetrio Benavides, Sabino Cruz; oriente, bajillales, trabajo Ernesto Peralta; occidente, cañal Constantino Aguirre.

Quien quiera opóngase término ley.

Jalapa, 18 de Febrero de 1950.—Ernesto Andara M., Alcalde Municipal.—José Rafael Aguirre, Srío. 845 3 1

CITACION

Nº 3262

Con instrucciones de la Junta Directiva, cito a los Sres. Accionistas de «Líneas Aéreas de Nicaragua, S. A.» para Junta General Ordinaria de Accio-

nistas que se celebrará a las cuatro de la tarde del día 24 de Mayo de 1950, en las oficinas de la Compañía, debiendo tratarse en dicha sesión, entre otras cosas, de la elección de nuevos Directores.

Managua, D. N., Abril 27 de 1950.

Narciso E. Lacayo P., Secretario de
«Líneas Aéreas de Nicaragua, S. A.»

1052 3 1

NOTIFICACION

Nº 3224

A Uds. los comuneros del sitio «San Andrés de Quaicatú», de la jurisdicción del pueblo de Condega y los colindantes desconocidos y de ignorada residencia de los sitios «Santa Rosa», «San Antonio», «San Agustín» y «San Diego», que se nominan en el auto, emitido por el Señor Juez de Distrito Unico del Departamento en la ejecución de Sentencia del juicio sumario de cesación de la comunidad de dicho sitio, en que fue declarada disuelta, que a continuación insertaré, les hago saber y notifico: Que estando firme la sentencia en que fue declarada disuelta la cesación de la comunidad del expresado sitio, a petición del apoderado del actor Indalecio Casco, Procurador Judicial don Felipe F. Rojas, se dictó la providencia que literalmente dice: «Juzgado de Distrito. Ramo Civil. Estelí, veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta. Las ocho de la mañana. Como lo pide el Procurador Judicial don Felipe F. Rojas, apoderado General Judicial del Señor don Indalecio Casco y estando firme o ejecutoriada la Sentencia que declara disuelta la comunidad, procédase a la división o partición material del sitio «San Andrés de Quaicatú», ubicado en jurisdicción del pueblo de Condega de este Departamento, previo deslinde del mismo sitio, señalándose para llevarla a efecto, es decir, para dar principio a las operaciones de deslinde y partición material ordenados, las nueve de la mañana del Jueves veinticinco de Mayo del corriente año y el mojon denominado «El Patatule», el que además servirá de punto de reunión, a cuyo fin citase tanto a los comuneros o condueños señores: Cleto, Cupertino y Andrés Casco, Secundino Prado, Anastasio Martínez, Zacarías Cruz, Serapio y Juan Cristóbal Joya, Santos Lira, Heriberta Guevara, por sí y como representante legal de sus menores hijos Toribia Abelina, Leonor del Carmen, Paulino de Jesús y Valentín Lira, Aquilino Cruz, Pedro Anibal Zeledón y Dionisio Castillo Rodríguez, y comuneros desconocidos de ignorada residencia, como a los colindantes también desconocidos y de ignorada residencia de los sitios, Santa Rosa, San Antonio, San Agustín y San Diego, para que concurran con sus títulos o los remitan, los que habrán de contribuir al mejor o mayor acierto de las operaciones, previniéndose a los primeros, o sea a los comuneros mencionados, lo mismo que al peticionario don Indalecio Casco, que dentro de tercero día de notificados nombren un perito Agrimensor, bajo apercibimiento de nombrárselos de oficio esta Autoridad, si no lo hicieron, o no se avinieren en uno solo. Siendo más de seis los comuneros mencionados, notifíqueseles, lo mismo que a los comuneros y colindantes desconocidos y de ignorada residencia, por medio de Cédula que se fijará en La Tabla de Avisos de este Juzgado y del de Condega y se publicará en «La Gaceta» Diario Oficial, Artos. 123 y 145 Pr. Notifíquese.—Julio C. Madrigal.—Calixto Outiérrez B., Srío.

Ciudad Estelí, ocho mañana veinticinco Abril mil novecientos cincuenta.—Calixto Outiérrez B., Srío.
1012 1

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Nº 3229

Obdulia Zamora González, por sí y como sesionaria de su hermano Bayardo Castellón Rosales, pide se le declare heredera única de su difunta madre

Soledad Rosales Araica, de este domicilio. Señala como únicos bienes: finca urbana barrio San Pedro de seis varas de frente por treinta de fondo, con casa mediaguas.

Quien tenga derecho ópongase término legal.

Managua, veintisiete de Abril de mil novecientos cincuenta.—Juzgado Primero para lo Civil, las nueve de la mañana.—Arist. Somarrriba.—J. A. Tijerino B., Srío.
1035 3 1

Nº 3208

Augusta Soledad Salinas de Ochomogo, solicita se le declare conjuntamente con sus hermanos Gustavo Rodolfo, Carmen y Emilia Angélica Gladys Salinas Gómez, herederos de Manuel Salinas Gómez. Señala bienes: finca urbana ubicada «Campo Bruce» No. 23095, Tomo CCCIII, folio 16 y finca ubicada barrio Santo Domingo No. 5612, Tomo CCIII, folios 273/4, Registro Propiedad este Departamento.

Ofgase oposición dentro de ocho días.

Dado Juzgado 2o. de lo Civil del Distrito. Managua, veintiseis de Abril de mil novecientos cincuenta. Las cuatro de la tarde.—Ramiro Sacasa Querrero.—O. Bermúdez S., Srío.
1001 1

No 3203

Silverio Oporta, solicita decláresele heredero bienes su madre fallecida intesta consistentes finca treinticinco manzanas, Comarca San Pío jurisdicción San Lorenzo, limitando: Epifanio Oporta; occidente, oriente, sur y norte, Miguel Solano, cita coherederos sus hermanos Desideria, Modesto, Vicenta, Eulalia, Marcelino Oporta e Isidora Robleto.

Quien pretenda derechos, opóngase legalmente.

Juzgado Distrito. Boaco, quince Abril mil novecientos cincuenta.—J. Guzmán G., Srío.
1000 1

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 3241

Por primera vez cito y emplazo al procesado Alejandro Espinosa, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por homicidio en Maximino Vallejos, quien fué de cincuenta y cuatro años, soltero, agricultor, domiciliado en Telica, y por la falta contra la seguridad y el orden público consistente en la portación de arma prohibida; bajo apercibimiento de declararlo rebelde, eleven la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación de capturarlo y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito, en la ciudad de León, a las once de la mañana del veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta.

—Ramiro Granera Padilla.—Ernesto Madriz, Srío.
118 3 1

Nº 3244

Por primera vez citase y emplázase a los procesados Pedro Valle Martínez y Pastor Valle Martínez, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan a este Juzgado a defenderse en la causa que se les sigue por el delito de legiones en la persona de Bonifacio Meza Valle, de cuarenta años de edad, viudo, agricultor y vecino del pueblo de San Isidro de esta jurisdicción; bajo apercibimientos de declararlos rebeldes elevar la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio si no lo verifican.

Se le recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar a dichos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado Juzgado Distrito, Ciudad Darío, veintuno de Abril de mil novecientos cincuenta.—F. M. Valle S., Srío.
120 1